derechos de usted. Si el cuaderno principal, que es donde debe hacerse el cómputo del término probatorio, se hallaba en el mismo estado, es decir, sin el timbre para hacerse ese cómputo, cuando el actor presentó su escrito solicitando probanzas y no lº fué rechazado como á usted con aquél fútil pretexto, no creemos que merezca el asunto un serio estudio y basta su enunciado para que se forme el público idea de la manera de proceder del Juez.

Más todavía; si fuera legal la exigencia de que en el cuaderno principal se expensase una estampilla para que se hiciese el cómputo del término probatorio, parece ser lo natural, que el actor expensase esa estampilla, por ser el obligado á ministrarla como parece desprenderse del art. 120 del Código de Procedimientos Civiles. Al escrito de pruebas del actor, en tal caso, debió el Juez proveer lo que proveyó al escrito de pruebas de usted.

Damos á usted las gracias por su amabilidad en consultarnos; pero sentimos mucho que no hubiera usted mencionado en su consulta qué Juez redactó esos provoídos, para que llegase á conocimiento del público, que es el más eficaz de los tribunales.

Una sentencia del Sr. Juez 4° de lo Civil.

Muy pocas, rarísimas son las sentencias de nuestros tribunales que, pronunciada en determinado sentido en primera instancia, recorran incólumes esa larga peregrinación á que los litigantes las sujetan. Una de ellas tenemos á la vista, la pronunciada por el Sr. Juez 4° de lo Civil en el juicio seguido por D. Bruno Rivero contra D Alonso del mismo apellido. Esa sentencia resistió el exámen de la 2ª instancia, las torturas de la Casación, la observación de un Juez de Distrito y el desmenuzamiento de la Suprema Corte. En esa larga peregrinación no sufrió caída alguna y volvió al Juzgado de su origen con la suprema autorización para ejecutarse.

Necesitaríamos mucho espacio, del que no disponemos en estas columnas, para ocuparnos minuciosamente de dicha sentencia. Solamente mencionaremos algunos puntos legales perfectamente definidos en ella.

El actor alegó en la audiencia respectiva que el demandado no había opuesto la excepción de simulación de contrato al contestar la demanda; pero el Sr. Juez resolvió en su sentencia que lo que la ley exige es, no que se diga que se opone tal ó cual excepción, sino que se precise el hecho de la defensa y éste se precisó diciéndose que el contrato cuyo cumplimiento pretendía exigir D. Bruno Rivera era simulado.

Otro punto legal tratado en la sentencia es el de que la simple negación de la demanda solo implica la de los hechos en que se funda, é impone al actor la obligación de probarlos, así como el derecho que invoca, pues cuando la negación es por determinada causa, envuelve afirmación y tiene que probarse. Estos principios legales de gran pureza científica, no son comprendidos desgraciadamente por algunos Jueces que obstinadamente pretenden que en todo caso el actor debe probar su acción.

Como el actor supusiese que el reo se había contradicho en su contestación á la demanda, pues el oponer una excepción y negar la demanda al mismo tiempo son cosas contradictorias, porque al oponerse la excepción no se niega la obligación reclamada sino que se hace valer un hecho destructor de dicha obligación, el Sr. Juez dijo que en el presente caso no existía esa contradicción, pues la simulación alegada no niega la existencia del contrato sino su certeza; negar ésta y oponer la simulación son cosas que se confunden y que no entrañan contradición alguna.

Hay que notar que el Sr. Juez 4° de lo Civil no procedió como proceden algunos otros jueces, especialmente los Menores, cuando se opone una excepción de simulación, de falsedad ú otra. Los litigantes dicen que no hubo perjuicio de tercero en la simulación ó que se trata de una falsedad civil, y el Juez, sin más motivo que haber